Núm. 20. miercoles 8 de marzo de I857. 6 cuartos.

Este periòdico, que sale los miercoles y domingor, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pederon calle mayor número 45 à 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 nor año llevado à casa de los señores suscritores, à quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscriciones para fuera de esta capital à 10 rs. mensuales. 27 por trinestre, 52 or seis meses y 100 par año, franco de porre.

Las reclamaciones oficiales se haràn al Sr. Gefe político; y los artículos y arisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 16.

No habiendo cumplido los alcaldes constitucionales de los pueblos que se espresarán con el embio del estado del mes de enero ultimo del papel recibido y espendido del ramo de protección y seguridad pública, se les recuerda esta obligación esperando que llenarán inmediatamente dicho servicio y que en lo succesivo lo verificarán sin dar lugar á otro aviso.

Pueblos que se espresan en la anterior circular.

Mahora.

A learáz. Ayna. Almansa. Alpera. Balazote. Barrax. Bienservida. Bonete. Casas de Ibañez, Casas de Bés. Casas de Juan Nuñez. Casas de Lázaro. Casas de Motilleja. Cilleruelo. Cotillas. Elche. Fuentealamo. Fuentealhilla. Fuensanta. Golosalvo. Hellin. Yeste. Gineta. Letur.

Masegoso. Montalvos. Montealegre. Navas de Jorquera. Nerpio. Oya Gonzalo. Paterna. Peñas de San Pedro. Pozo Lorente. Pozo Rubio. Reolid, Riopar. Robledo. Salohre. Socobos. Solanilla. Tarazona. Toberra. Vianos. Villamalea. Villapalacios. Villatova. Villaverde. Viveros.

El Exemo. Sr. secretario de estado y de l despacho de la gobernacion de la peninsula con fecha 1º del actual me dice lo que sigue.

»Por el ministerio de gracia y justicia se ha comunicado á los regentes de las audiencias del reino, la real orden siguiente.=Por real orden circular de este ministerio de 26 de febrero del año anterior se sirvió S. M. autorizar á los gefes políticos para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando ejercan las santas funciones de la premando ejerzan las santas funciones de la predicacion y confesion aquellos eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la filelidad que deben al gohierno y de las obligaciones que los ligan à la patria. Siendo en el santo tiempo de cuaresma mas necesaria que nunca una activa vigilancia, y que se aplique prontamen-te y con oportunidad aquel remedio para impedir los estravios y abusos á que por desgra-cia se libran algunos eclesiásticos, y no sien-do posible á los gefes políticos realizarlo asi en todos los puntos de su provincia, ya por la distancia á que están de ellos y ya tambien porque el gran cúmulo de sus atribuciones no les permite ocuparse de estos negocios con la preferencia que reolariam con la preferencia que reclaman, se ha servi-do S. M. autorizar á los jucces de primera instancia de los partidos donde no reside el gefe político de la provincia para que procediendo gubernativamente impidan el ejercicio de la confesion y predicacion á los eclesiásti-cos de quienes por su conducta pueda temer-se con fundamento que abusan de su sagrado ministerio en detrimento de la causa nacional pasando al intento la oportuna orden al cura pasando al intento la oportuna consen al cura encargado de la respectiva parroquia, sin perjoicio de dar cuenta sin dilacion al gefe superior politico del distrito y al diocesano. S. M. espera del celo y prudencia de los jueces de primera instancia que usarán de esta autorizacion con la circunspeccion, sobriedad y deterministra debido, de manera que ca estien instancia debido, de manera que ca estien instancia debido, de manera que ca estien instancia debido. nimiento debido, de manera que se eviten jostos motivos de queja. Y de real orden lo traslado á V. S. para que por su parte coopere con el celo mas eficaz á que en el circulo de sus atribuciones tenga el mas cumplido efecto

Albacete 7 de marzo de 1837 .= Manuel Bray.

Lietor.

esta disposicion de S. M. Lo que he dispuesto se inserte en el boel mayor esmero sobre el cumplimiento de la anterior real orden, dando parte al juez de primera instancia del partido en el caso de que hubiese necesidad de suspender algun eclesiastico en las santas funciones de la predicacion y confesion, para que en su vista dé las órdenes correspondientes al efecto.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de marzo de 1837.=Manuel Bray.=Señores presidentes y ayuntamientos de esta pro-

En la gaceta de Madrid número 817 se in-

serta la real orden siguiente:

Doña Isabel 11 por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borhon, su augusta Madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado to-

das las formatidades prescritas por la constitu-cion, han decretado lo siguiente: Artículo 1º. Se hará requisicion de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo; y reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten

tomará el gobierno hasta el número de 50.

Art. 2º Se exceptúan de esta disposicion los caballos que siguen: primero, los destinados al servicio de SS. MM. y AA.: segundo, los que necesiten los generales en gefe de los ejércitos de operaciones: tercero, tres de cada general empleado en activo servicio, inclusos los capitanes generales de las provincias y los ins-pectores de las armas: cuarto, dos de cada brigada, division ó provincia, ó que esté empleado en plana mayor: quinto, tres de cada coronel de caballeria con mando de regimiento: sexto, dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma, y de artilleria de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, tales como comandantes generales de artilleria é ingenieros; y uno cada oficial de estas dos armas destinados á los ejercitos que se consideran como de plana mayor, y los co-mandantes de artilleria é ingenieros de las plazas: séptimo, y uno de cada capitan y subalterno de dichas armas, que se hallen en igual caso que los comprendidos en la sexta excepcion: octavo, uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infanteria (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña, artilleria é ingenieros, y de los batallones de marina destinados al ejército, de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y uno de cada oficial de las mismas armas que se halle empleado en las planas mayores en virtud de real órden: noveno, dos de cada gefe de cuerpo franco de caballeria: décimo, uno de cada in-

dividuo de carabineros de Hacienda nacional que pertenezca á las brigadas montadas del letin para que los ayuntamientos vigilen con mismo cuerpo: once, los destinados al servicio de postas y correos, según contratas: doce, los potros cerriles que no lleguen en estas yerbas á los cinco años: trece, los caballos padres que á la publicacion de esta ley esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: catorce, uno por cada Miliciano nacional de cahalleria.

Art. 3º Estas excepciones serán aplicables unicomente á los cabillos que á la fecha de 1º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepcion; por consigniente, todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requi-sicion, queda sujeto á ella, aun cuando el in-dividuo que lo compre no tenga el numero

de los que puede exceptuar.

Art. 4º. Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los articulos 1º y 2º estan sujetos à la presente requisicion no resultaren los 50 utiles que se necesitan, se completará este número con los de los milicianos nacionales de caballeria que no esten movilizados; distribuyéndose los que falten para su completo entre todas las provincias en proporcion al número de individos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacaran los útiles, observando el orden de moderno á antiguo, segun se hayan inscripto en la milicia hasta completar el cupo que haya correspondi-do á la provincia. Las diputaciones provincia-les daran parte al gobierno antes del 31 de marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los milicianos nacionales: y si faltasen, el Gohierno con datos hará el repartimiento del déficit hasta los 50 pedidos entre las provincias de la monarquia, siguiendo la proporcion indicada en el articulo precedente.

Art. 5? Se permite redimir la suerte de requisicion á todo el que entregue 40 rs. vn. por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dară al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los 40 rs. en las tesorerias de provincia.

Art. 6: Los recibos que se den á los duenos de los caballos segun las instrucciones que comunique el gobierno, serán presentados o dirigidos por los ayuntamientos respectivos á la intendencia de la provincia á que pertenezcan, á fin de que por la contaduria y tesoreria de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitívo. Estas cartas de pago seran remitidas sin demora por los intendentes á los ayuntamien-tos para que los entreguen á los individos á quienes correspondan, los cuales entre tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados, se admitiran en los ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes en cuenta de contribuciones.

Art. 7º Las cartas de pago de que trata el artículo anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo

del cuarto plazo de cada provincia por la anticipacion de los 200 millones y todas las contribuciones, asi ordinarias como extraordinarias establecidas en la actualidad, ó que en adelante se establecieren. Tambien serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado cuarto plazo de 200 millones, con los de cualesquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los ayantamientos encargados de la recaudación da las contribuciones, aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metalico por las tesorerias.

Art. 8. Todo caballo, excepto los indicados en la primera excepcion del articulo segundo, queda sujeto á ser presentado en esta requisicion; y á los dueños de los comprendidos en las demas excepciones, se les dará por los comisionados un documento en que se acredite la presentacion, expresando detalladamente la reseña del caballo, y causas por que queda ex-

ceptuado.

Art. 9º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el orden que sigue: primero, los des-tinados á la labor: segundo, los de los que vi-

cito en servicio activo.

Art. 10. La requisicion deberá quedar realizada el 31 de marzo, y darse por concluida el

30 de mayo próximo. Art. 11. Cualquiera persona, sea de la clase que suere, que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algun caballo sin haberlo presentado á la requisicion, perderá el caballo; asi como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspension del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo exceptuado indehidamente, los oficiales comisionados, mariscales y demas personas que por consideraciones in lebidas, interes, disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, ademas de que el caballo que-dará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los oficiales comisionados y mariscales.

Art. 12. Desde la publicacion de esta ley hasta el término prefijado en el art. 10, queda prohibida la extraccion de caballos al extrangero, y los que contravengan quedarán su-

jetos á las penas prescritos por las leyes. Art. 13. Esta requisición se hará en todos los pueblos con la intervencion del gefe mas graduado de la Milicia nacional de caballeria que en ellos exista.

Art. 14. Se considerará publicada la re-

quisicion desde 1º del presente mes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 25 de sebrero de 1837.=Miguel Antonio de Zumalacarregui, presidente.=Vicente Salvá, diputado secretario:=Juan Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autorida-des, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Palacio á 27 de febrero de 1837.=A D. Francisco Javier Rodriguez de

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento del público y que se llebe á debido efecto en todas sus partes cuanto se previene en la anterior real orden; y para que ninguno alegue ignorancia se le dará por los ayuntamientos la mayor publicidad, remitiendo inmediatamente á este gobierno político una relacion de los caballos útiles que haya en cada pueblo, con espresion de los que pertenecen á la M. N., en inteligencia que de la menor omision en un servicio tan importante á la patria, exijiré la responsabilidad aquien haya lugar.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de marzo de 1837.—Manuel Bray.—Señores

presidentes y ayuntamientos constitucionales de

esta provincia.

En la misma gaceta se inserta la real orden

que á la letra dice asi.

ven con el trabajo de los mismos caballos: tercero, los de los militares y empleados del ejércero la gobernación de la peninsula la real orden que sigue:=En los hospitales militares del ejército de operaciones del norte se experimenta notable falta de hilas, vendajes y sabanas. Por este ministerio y por el de Hacienda se han dictado las disposiciones mas enérgicas para abastecer á aquellos establecimientos de tan indispensables artículos: pero ni los esfuerzos de la administracion militar ni los que ban hecho tambien varios individuos y corporaciones cercanas al teatro de la guerra han sido sufi-cientes para conseguir el fin que se desea. La maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora no consiente que se omita medio ni diligencia que pueda conducir al alivio de los hizarros soldados que con tan perseverante lealtad y ardiente denuedo derraman su sangre generosa en defensa de la causa santa de la libertad y del trono de su augusta Hija; y asi es que obedeciendo á sus beneficas inspiraciones, manificato á V. E. ser su Real voluntad que por el ministerio del cargo de V. E. se haga la oportuna comunicación á todas las diputaciones provinciales del reino para que con-moviendo el patriotismo de los vecinos de las capitales, les exciten á la inmediata entrega de hilas, ven la jes y sahanas con destino á los referidos hospitales del ejército de operaciones del norte, inculcando en su ánimo el relevante servicio que haran con tales donativos en visperas de abrirse una nueva campaña, cuyos no dudosos triunfos han de comprarse sin embargo con la sangre de no pocos valientes precisados á huscar el alivio de sus gloriosas he-ridas en los hospitales militares. Por último quiere S. M. que diga á V. E., que á proporcion que las mencionadas diputaciones vayan reuniendo los insinuados articulos, los en- tales decumentes, segun lo prescrito en la real tregaran á los intendentes de las provincias, orden de 8 de marzo del año proximo anterior, para que por estos los remesen á la plaza de De la de S. M. comunico à V. S. para su in-Santander à disposicion del ordenador del precitado ejército de operaciones del norte, quien cuadará de su distribucion entre los hospitales

expresado Sr. Secretario del Despacho de la pueblos de esa provincia por medio del boletia Gobernacion traslado á V. S., para que ha- oficial. ciéndolo saber a esa diputacion provincial, die- Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid ten de acuerdo las medidas que crean condu- 14 de febrero de 1837 = El Marques de Moncentes à que se llenen en un toile les filan- tevirgen .- Le que se inserta en el boletin oficial trópicos deseos de S. M. en beneficio de la para conocimiento de los ayuntamientos sugetos á lænemérita clase militar que tantos dias de gloria esta dando á la patria. Dios guarde á. V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1857.=El gefe interino de la seccion, Pedro José Villena .= Sr. gese político de Albacete.

Y sin embargo de que esta real orden solo habla con las capitales, como quiera que estoy convencido por esperiencia del patriolismo de los habitantes de esta liberal provincia, he creido de mi deher insertarla en el holetin oficial, seguro de que llegando á noticia de todos, se apresorarán á ejercer este acto de justa beneficencia; para cuyo efecto cuidarán los alcaldes de recojer las hilas y salamas que les fueren entregadas y remitirlas á la brehedad posible á este gobierno politico para dirigirlas

al punto destinado por el gobierno.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de marzo de 1857.=Manuel Bray.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de

esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

El Sr. director general de rentas provinciales me comunica la orden siguiente.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado à esta direccion general con fecha 31 de

enero último la real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina gobernadora de la exposicion de V. S. de 31 de setiembre último, producida por la que habia dirigido el intendente de Santander, consultando si en el casode que algunos pueblos como el de Soncillo tengan mayor cantidad invertida en los suministros de un año que lo que adeuden por contribuciones, y no contando sino con un solo documento de las oficinas militares. ha de admitirseles el resto en las sucesivas, ó qué regla se ha de observar para asegurar la contabilidad y dar mayor confianza á los mismos; y S. M., conforme con la opinion que últimamente ha expuesto V. S. en su oficio de 3 del actual, se ha servido resolver, con el fin de llenac tan indispensables objetos, que por las oficinas de Hacienda militar se expidan á dichos pueblos, en vez de una sola carta de pago, varias ó tantas como soliciten para tomar las fracciones que les convengan, à fin de que se les admitan por las oficinas de rentas à cuenta de sus respectivos cupas de contribuciones, como medio que facilita la operacion y expedita el curso que deben tener

teligencia y efectos consiguientes, circulandolo a los intendentes de las provincias à los mismos fines,

Y la transcribo à V. S. para su conocimien-Lo que de real orden comunicada por el to, y que lo tengan los Ayuntamientos de los

esta intendencia. Murcia 28 de febrero de 1837. Joaquin Rodriguez.

Dehiendo estar courluida la cobranza del cupo señalado á esta provincia por el prestamo de lus 200 millones y observando el retraso con que algunos pueblos de la misma hacen la recaudacion de este impuesto y entrega en tesoreria del resto de su respectivo contingente desatendiendo las respetidas invitaciones que les estan hechas, me veo en la precision de agitarla cuanto sea posible, y al efecto prevengo á los ayun-tamientos sugetos á esta intendencia que se hallen en el caso, que si quieren evitar el apremio, satisfagan no solo el descubierto del citado anticipo sino cualquier otros que hayan à la hacienda nacional; en la inteligencia que el que no haya concluido de satisfacerlos para el dia 10 de marzo próximo me beré en la precision de poner en uso de dicha medida sin que para ello preceda avisn .= Murcia 28 de febrero de 1837 .= Senores presidentes y syuntamientos de los pueblos de esta provincia.=Joaquin Rodriguez.

NO OFICIAL. PARTE

Vitoria 22 de febrero.=Un paisano que salió de Durango aver dice que es tal el desorden que se observa en la faccion, que solo se ocupa en robar indistintamente á todo habitante; y que no bustando á saciar á aquellas ordas el merodeo continuo ni las exacciones diarias, han impuesto una contribucion estraordinaria de ocho millones de rs. à las cuatro provincias vascongadas. Aseguran que se han presentado al general Espartero diputaciones de Durango y Guernica, prometiéndole que estan prontos á socorrer nuestro ejército con raciones, peones y demas necesa-rio, siempre que les garantice respetar sus per-sonas y propiedades cuando llegue à aquellos pueblos, que permaneceran tranquilos en sus casas en este caso. Añade que el referido Espartero habia salido de Bilbao aquel mismo dia y atacó la faccion mandada por don Schastian en Galdacano, habiendole hecho algunos prisioneros y coglidole parte de la artilleria y que la facción se babia retirado hácia Durango: que en Bilbao se presentaban bastantes facciosos.

Imprenta de Herrero y Pedron.